

**La figura del jurado en Estados Unidos y Colombia y su posible implementación en el
Sistema Penal Acusatorio colombiano**

**Oscar Daniel Flórez Ortiz
Angelica Paola Merlo Romero**

**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa de Derecho
Bogotá D.C.
2016**

**La figura del jurado en Estados Unidos y Colombia y su posible implementación
en el Sistema Penal Acusatorio colombiano**

**Oscar Daniel Flórez Ortiz
Angelica Paola Merlo Romero**

**Trabajo de grado para optar al título de
Abogado(a)**

Tutor: Over Humberto Serrano

**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa de Derecho
Bogotá D.C.
2016**

Tabla de Contenido

Resumen	v
Abstract	vii
1. Introducción.....	1
2. Formulación de la investigación.....	3
3. Justicia procesal penal a través de la historia en Colombia.	6
3.1. República de la Nueva Granada (1831-1857)	7
3.2. Federalismo (1858-1886).....	9
3.3. Primera República (1886-1990)	12
3.4. Constitución de 1991-hasta la actualidad	14
4. El jurado en Estados Unidos	20
4.1. Gran jurado (Grand Jury)	20
4.2 Jurado.	21
5. Estudio comparado entre la figura del jurado en Colombia y Estados Unidos...27	
6. La figura del jurado en el ordenamiento estadounidense y su posible aplicación al Sistema Penal Acusatorio colombiano.....	35

7.	Conclusiones.....	42
8.	Referencias	45

Resumen

En Colombia, a partir del año 2004 con la promulgación de la Ley 906, se estableció una justicia penal procesal a la que se le adhieren elementos del sistema penal acusatorio estadounidense, combinados con elementos arraigados de la tradición europea, los cuales marcaron el transcurrir de la justicia penal en Colombia en la mayor parte de su historia.

Como se infiere, la adaptación de este sistema no fue total en la medida de que no es reproducción exacta del modelo judicial estadounidense ya que la organización judicial colombiana cuenta con matices muy diferentes a los de la norteamericana como puede reconocerse en la comparación de sus aspectos organizacionales e institucionales.

Sin embargo, una de las figuras que posiblemente se encuentra más próxima a esa nueva adaptación, refiere a la figura del jurado, la cual estuvo vigente en el ordenamiento colombiano para el primer siglo de la República, luego fue suprimida, y se esperaba nuevamente su reglamentación por la Ley 906 de 2004, al ser revivida como institución jurídica en 2002 por el Acto Legislativo 003, aunque, la ley en comento no avanzó más que en mencionarla y dejar el mandato para que en otra oportunidad el Legislador la regule.

Teniendo en cuenta lo expresado, el actual documento se desarrolla reivindicando la figura del jurado, considerando que por la misma, se puede otorgar un sentido social a la justicia y un nivel de representación a la ciudadanía. Así, la realización del documento se orienta a presentar los puntos de debate que deben darse con ocasión de su regularización,

sobre todo, cuando los mismos son ejercicio de comparación con la figura del jurado en Estados Unidos.

Palabras Clave: Sistema penal acusatorio, jurisdicción penal, jurado, justicia.

Abstract

In Colombia, from 2004 with the enactment of Law 906, a procedural criminal justice that are stuck elements of American adversarial criminal justice system, combined with entrenched European tradition elements, which marked the passing of it was established criminal justice Colombia in most of its history.

As inferred, the adaptation of this system was not complete to the extent that it is not accurate reproduction of the American judicial model as the Colombian judicial system has very different nuances to the American as can be recognized in the comparison of its aspects organizational and institutional.

However, one of the figures that probably is closer to this new adaptation refers to the figure of the jury, which was in force in the Colombian legal system for the first century of the Republic, then was suppressed, and was expected back his regulation by law 906 of 2004, to be revived as a legal institution in 2002 by Legislative Act 003, although the law in question did not advance more than mention it and leave the mandate for another time Legislator regulating it.

Given the above, the current document is developed vindicating the figure of the jury, considering that for the same, it can give meaning to social justice and a level of representation to the public. Thus, the implementation of the document aims to present the

points of discussion that must occur during their regularization, especially when they are exercising compared to the figure of the jury in the United States.

Keywords: accusatory criminal system, criminal justice, jury, justice.

1. Introducción

Por la actual investigación, se busca realizar un estudio comparado entre la figura del jurado en el derecho penal colombiano y el derecho penal estadounidense, teniendo para ello en cuenta la reciente introducción del jurado en la legislación nacional, dado que esta se realizó a partir de la mención de la figura, sin que se desarrollara a fondo sus funciones y responsabilidades dentro del sistema procesal penal.

Se considera, que al ser la figura del jurado una institución que tiene una alta aceptación entre la ciudadanía estadounidense, era propicio revisar lo que sucede con la misma en este país, detallando cuál es su caracterización normativa, y qué es lo que la ha llevado por un amplio tiempo a la aceptación y corresponsabilidad por parte de los ciudadanos, que deja como efecto, una credibilidad generalizada en el sistema judicial.

Para lo anterior, se considera necesario en una primera parte del documento, explorar la historia de la justicia procesal penal en Colombia, para irse adentrando en la caracterización histórica de esta figura en la legislación nacional. Esto, al considerar que desde la naciente República de Colombia, el jurado ya empezaba a verse y a usarse como actor procesal, aunque luego se desestimara su uso por las razones detalladas en esta parte del documento.

Seguido, se acude a revisar la aplicación de la figura del jurado en Estados Unidos, que necesariamente obliga a hacer también un barrido histórico, dada la tradición en el tiempo que ha tenido esta figura en la legislación estadounidense, encontrando que no se trata sólo de un buen diseño institucional, sino que como causa y efecto, esta también se ha sometido a una

legitimidad por la manera como se involucra el colectivo social, con la responsabilidad de impartir justicia.

Finalmente, en dos parte se realiza un ejercicio comparado de la aplicación de la figura del jurado en Colombia, tomando como referentes los elementos que se consideran han llevado a la legitimación de la figura en Estados Unidos, siendo este el punto de debate sobre el que de manera concluyente, se llega a afirmar que si en algún momento el legislador colombiano asume como es debido la discusión de regular la figura en el país, debería tener en cuenta los factores diferenciales positivos que han llevado a la permanencia en el tiempo de esta figura en Norteamérica, sin desconocer, como recurrentemente se indica en el documento, la tesis de quienes creen por el contrario que esto le quita severidad, al ejercicio de impartir justicia.

2 Formulación de la investigación

Las modificaciones legislativas en materia penal dadas en el país para lo corrido del siglo actual, y que son materia vigente, determinan nuevas condiciones en materia procesal penal que, como lo sugiere David Teleki (2006), da lugar a variados cuestionamientos, que a la fecha no se han traducido en debates que hayan sido profundamente abordados y agotados, en particular, se hace referencia al Acto Legislativo 003 de 2002, que debió ser regulado por la Ley 906 de 2004, sobre el que Teleki señala:

La reforma Procesal Penal que se ha citado, ha sido objeto de múltiples críticas por diversas razones, entre las cuales podemos destacar las siguientes: contiene elementos foráneos, jamás conocidos por la Doctrina Nacional; contiene enorme boquetes para la violación de los derechos fundamentales; se presentó sin decantación de ninguna especie; se estableció al tenor de una paulatina implementación en el territorio Nacional; otorga poderes desmesurados a unas instituciones de Policía Judicial; no tuvo ninguna preparación o discusión, pues no pasaron más de dos años desde que se propuso formalmente hasta que se implantó; y finalmente dejó de regular la institución del jurado como manifestación del principio de participación democrática en la justicia penal y la manera de acercar las decisiones penales a los intereses de la sociedad. (2006, p. 138-139)

Al respecto de lo citado debe señalarse, que los mencionados son temas que merecen un debate profundo, y sin duda de una revisión juiciosa y rigurosa sobre lo que a la fecha ha pasado con esto, más sin embargo por su extensión, esto no se hace en el presente documento,

salvo por el último tema, en relación con la implementación de la institución del jurado en materia procesal penal, el cual es el tema central que sigue la actual investigación.

Lo que se quiere por el actual documento, es realizar un análisis profundo del tema señalado, por el que se identifique los puntos de reflexión, debate y discusión con respecto a la aplicación de esta figura en Colombia, por esto, con el fin de ampliar el panorama de referencia, se acude a la comparación de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, con la misma, en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, país que al respecto goza de reconocimiento y despliegue mediático, dada la transcendencia que se reconoce en la figura.

El reconocimiento, notoriamente se lo deben a la amplia tradición judicial que embarga la figura en su operación, elemento sobre el cual busca profundizarse, para abordar el problema de investigación que se propone en este estudio, a saber: reconocer a partir del análisis comparado con los Estados Unidos, las limitaciones y avances actuales que devienen en la justicia colombiana, para dar paso en la práctica, y para algunos asuntos penales, a que opere el jurado como institución ciudadana que coadyuve en la administración de justicia, sobre conductas antijurídicas de sus conciudadanos.

El anterior, que puede también entenderse como el objetivo central que sigue la investigación, sirve de igual manera para plantear el problema jurídico que se acude a resolver, siendo este el reconocimiento de; ¿Cuáles son las limitaciones y avances que se hallan en el actual procedimiento penal colombiano, para que se dé paso al uso de la figura jurado para el juzgamiento de algunos asuntos penales cómo sucede en los Estados Unidos?

Planteada esta que será la pregunta central que orienta el desarrollo del documento, se establecen también los objetivos específicos por los cuales se busca llegar no solo a la solución de la pregunta, sino también al desarrollo acertado del objetivo central de la investigación, el cual pasa, por el logro de las siguientes actividades específicas, que a su vez aproximan a la ruta metodológica que se sigue para su abordaje:

Determinar los elementos de diferenciación y proximidad entre la figura del jurado en Estados Unidos y Colombia, en el Procedimiento Penal actual de cada uno de los países.

Analizar los elementos de la figura del jurado estadounidense, que permitirían alimentar esta materia procedimental en el Sistema Penal colombiano.

El documento, que convoca su realización a partir del análisis y revisión documental de las fuentes primarias y auxiliares del derecho, expone en una primera parte los elementos de caracterización de la figura en la historia de Colombia, para luego, compararlo con lo que ha sido también históricamente la figura en los Estados Unidos, y de allí, desprender a la tercera parte que corresponde a la posición de análisis respecto a su materialización en Colombia, elaborando luego, las conclusiones del documento que recoja los puntos de mayor interés que dan solución al problema jurídico planteado.

3 Justicia procesal penal a través de la historia en Colombia.

Como lo plantea Diego López (2002), el sistema jurídico colombiano puede caracterizarse en lo largo de su historia como un derecho de filiación neo-romanista y fuertemente positivista, que aplicado para el caso de la justicia procesal penal, conduce a señalar que en las normas escritas y categorizadas como derecho, deben estar todos los elementos de juicio por los cuales el operador de justicia deba fallar, de manera que elementos como la jurisprudencia, al no ser una fuente primaria de derecho, se llega a considerar una fuente auxiliar o secundaria en el orden que siguen los jueces.

Puede lo anterior extenderse al tema de los jurados si se establece que aún con todo, y que los mismos puedan estar circunscritos en la ley como una institución procesal, el hecho de que sus decisiones queden a la deriva de un verdadero ajuste a derecho, lleva a considerar que en su aplicación, pueda establecerse un choque con dicha tradición neo-romanista antes comentada.

Pues bien, a continuación se requiere ir por lo que ha sido la justicia procesal penal colombiana con especial atención de lo que ha pasado con la institución del jurado, para establecer que en efecto el impedimento central que ha conducido a que la misma no se lleve a buen término, puede estar asociado a la renuencia del legislador, o quien en su momento hiciese las leyes en la materia, para apartarse del precepto doctrinal neo-romanista.

Para generar una mejor aproximación a la actualidad de la justicia penal en Colombia, es necesario entender los cambios que esta ha tenido en el transcurso de su historia republicana, acudiendo de entrada, a dividir la historia de la justicia penal en Colombia en cuatro grandes

épocas –Nueva Granada, Federalismo, Nueva República y Constitución de 1991– dentro de las cuales se desarrollan en particular, las características de la justicia penal.

3.1 República de la Nueva Granada (1831-1857)

Durante esta época, se da un primer paso en la estructuración de una justicia penal formal ya que se instituye por primera vez en la historia del país un Código Penal, sin embargo, esta norma que fue instituida en el año 1837, solo trató aspectos sustantivos, puesto que aún se mantenían en el ordenamiento jurídico tradiciones coloniales, heredadas del sistema procesal instituido por Alfonso X con las siete partidas, especialmente la séptima, que trató sobre el derecho criminal (Carpenter, 1986).

Esta legislación, diseñada básicamente desde la tradición eclesiástica, se mantuvo en parte dentro del ordenamiento procesal penal que se estableció en la República de la Nueva Granada, aunque, ante la llegada de nuevos saberes europeos y americanos, se surtieron modificaciones por las que se establecieron instituciones autónomas para dar funcionamiento a una incipiente rama judicial la cual se encontraba organizada de la siguiente manera:

3.2 Corte Suprema de Justicia

Con jurisdicción para actuar tanto en las causas civiles como las criminales, se conformaba por 5 “ministros”, o magistrados quienes asumirían el cargo de manera vitalicia siempre y cuando cumplieran con las siguientes condiciones: a) ser ciudadano granadino; b) ser abogado c) haber cumplido cuarenta años, y d) haber sido magistrado de un Tribunal (Zubiría, 2012).

Señala Andrés Zubiría (2012), que esta Corte Suprema contaba con capacidad para conocer los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos; conocer de las controversias por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre, conocer de las causas criminales en que incurran el presidente y el vicepresidente; conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado (secretarios de Estado y magistrados de la Corte Suprema) por mal desempeño en sus funciones, previa acusación de la Cámara de Representantes.

3.2.1 Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Se trató del segundo nivel en la organización de la justicia penal en la Nueva Granada, y se encontraban divididos administrativamente por distritos judiciales. Para poder ejercer como magistrado se requería: a) Ser ciudadano granadino; b) Ser abogado; c) Haber sido juez de primera instancia o asesor por tres años o haber ejercido la profesión por cuatro años.

Su elección se encontraba sujeta a estratagemas políticas en la medida de que eran nombrados en conjunto por el Ejecutivo Nacional y el Consejo de Estado, previamente ternados por la Corte Suprema de Justicia basados en las listas remitidas por las respectivas cámaras provinciales la estructura del poder judicial, correspondía entonces a una Corte Suprema de Justicia, unos Tribunales y los juzgados (Zubiría, 2012).

En lo que corresponde a la figura del jurado, para 1851 señala Beatriz Salamanca (2014), “se establecieron juicios con jurados para delitos como homicidio, robo y hurto de mayor cuantía” (p. 292), que al final también se vino a incluir en el Código Penal de los Estados

Unidos de Colombia expedido en 1873 bajo la figura de los jurados de conciencia, aunque, hace una aclaración al respecto que bien debe indicarse;

En 1873, se expidió el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. Promovía la humanización de las penas, la abolición de la pena de muerte, primero para delitos políticos, y después para delitos comunes, la reducción de las penas privativas de la libertad, la introducción de jurados de conciencia, y la eliminación de la prisión por deudas y de la pena de “vergüenza pública”. Sin embargo, en 1890 hubo un retorno al código de 1837, desmontando las conquistas humanistas de los liberales. (p. 293).

3.3 Federalismo (1858-1886)

En sus primeros 50 años, la República siguió un ruta de administración centralista, sin embargo, las constantes tensiones sociales y políticas llevaron a que finalmente, para el año de 1858 se adoptara un modelo federal que comenzaría con la Constitución de 1858 y la creación de la Confederación Granadina, la cual no perduraría ya que apenas cinco años después en 1863 se expide una nueva Constitución mediante la cual se conforman los Estados Unidos de Colombia.

Es de resaltar que durante este periodo se dio la génesis de la figura del jurado en el ordenamiento penal colombiano ya que a mediados del siglo XIX nace como una propuesta muy liberal promovida principalmente por la elite política del momento que buscaba transformar la administración de justicia de la época e iniciar una nueva cultura jurídica ante la sociedad (Londoño, 2014).

El juicio por jurados se implementó en 1821 inicialmente como mecanismo para dirimir los delitos de imprenta pues fue promulgado con la ley de libertad de imprenta, no obstante con el pasar del tiempo esta sufrió una serie de reformas en su mayoría tendientes a imponer mayores requisitos a quienes podían conformar las listas para fungir como jurados.

En cuanto al perfil de los jurados se estableció que tenían que ser ilustrados, de edades mayores, con capacidades de entender la política y un capital que les permitiera subsistir de manera independiente, adicionalmente es importante resaltar que su actuación dentro del proceso se encontraba limitada a una cierta cantidad de delitos, de acuerdo con el decreto del 24 de febrero de 1829.

Para el año de 1868 con la Ley del 21 de Octubre se crearon los jurados de revisión quienes eran los encargados de conocer en segunda instancia los procesos cuyos delitos fueran asesinato, homicidio, envenenamiento, falsificación de documentos, castración, cuadrilla de malhechores, robo de valores que no excediera de 200 pesos, hurto en cuantía menor de 500 pesos, abuso de confianza en cuantía de 200 pesos, heridas, ya fuera con deformidad o inutilidad de por vida o pérdida de miembro, además de rapto y violencia, esta institución estaba conformada por 90 ciudadanos que fueran profesionales y desempeñaran algún oficio, profesión o industria que garantizara su independencia personal y económica.

El ente encargado de elegirlos era el Tribunal Superior de Justicia; estos ciudadanos eran escogidos en audiencia pública en presencia del magistrado sustanciador del caso y era obligatoria la asistencia del procurador estatal, quien resultara elegido como jurado debía aceptar el cargo ya que de incumplirlo podría obtener una multa de 5 pesos o ser arrestado durante 3 días de acuerdo con lo señalado en Ley del 21 de Octubre de 1868.

El periodo de federalización del Estado, también trajo consigo cambios significativos en cuanto a lo que el procedimiento penal se refiere en la medida que se rompieron grandes paradigmas, tal que, envistió de poder judicial al Senado para juzgar al presidente y a los magistrados de la Corte Suprema Federal de Justicia, e igualmente el Estado abandono la dependencia de las leyes españolas en lo que concierne al procedimiento, esto debido a la expedición de un Código Nacional Judicial en el año de 1872, dando así un gran paso en la estructuración y conformación de un sistema penal autóctono y formal para los Estados Unidos de Colombia.

3.3.1 Código judicial de los Estados Unidos de Colombia

Expedido en el año de 1872, inspirado en el movimiento de la Ilustración y siguiendo las tendencias codificadoras que se encontraban en auge alrededor del mundo, este Código marca un paradigma no solo en el derecho procesal penal sino en el derecho procesal en general para el Estado Colombiano, identificándose como un compendio de normas, que reunía una serie de disposiciones en donde se destaca la organización administrativa de la rama judicial, la distribución de competencias, y de igual manera la institución de la justicia penal militar.

Este Código, desarrolló de manera amplia el procedimiento penal, reconocible así en el despliegue exclusivo que se le dio a la materia en el libro tercero, determinando las partes, un procedimiento general, las competencias de los jueces, procedimientos especiales, entre otros elementos que como se dice, le permite el reconocimiento como primer precedente de una codificación en materia procesal penal en el país. El Código existió hasta 1923, y al respecto del mismo, complementa Beatriz Salamanca (2014):

(...), uno de los desarrollos más sobresalientes en el ámbito del Derecho Procesal se debe al Código Judicial de 1872, que recogía aquellos principios provenientes de la Constitución liberal de 1863. Estaba dividido en tres partes, una que hacía referencia a la organización judicial, otra al enjuiciamiento civil y otra al criminal. Cada Estado soberano tenía su propio Código Judicial y el de la Unión fue prácticamente transcrito del Código Judicial del Estado de Cundinamarca. Éste había sido tomado del Código de Procedimiento Civil chileno, elaborado por Andrés Bello, entre 1840 y 1852, que a su vez era bastante similar a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855. Tras la Constitución de 1886, continuó vigente a través de la Ley 57 de 1887, pero con la Ley 103 de 1923, perdió definitivamente su vigencia. (2014, p. 292-293)

3.4 Primera República (1886-1990)

Para el desarrollo de este periodo dentro de la justicia colombiana en el ámbito procesal penal hay que señalar la vuelta a un sistema centralista después de casi 30 años de funcionamiento de un sistema federal, gracias a la promulgación de la Constitución de 1886 en donde el modelo de Estado se transforma, sin embargo, esto no le quita que este haya sido uno de los periodos más revolucionarios e innovadores en materia de procedimiento penal en la historia patria.

Por primera vez en la historia del país, se implementó una legislación autónoma para el procedimiento penal, esto con la promulgación de la Ley 94 del 13 de Junio de 1938 mediante la cual se implementó el Código de Procedimiento Penal, el primero en su clase para el Estado colombiano.

Más allá de ser revolucionario por su propia existencia, este Código de Procedimiento Penal rompió con varios paradigmas que se venían dando en la tradición jurídica colombiana, ya que se empezó a dar forma a la multilateralidad del proceso y a la intervención de varias partes, y lo que es más importante se empezó a despojar a la figura del Juez o “funcionario de instrucción” de la multiplicidad de funciones y poderes que para la época poseía (Aldana, 1985-1986).

De otro lado se presenciaron otros cambios sustanciales en la estructuración del procedimiento penal ya que si bien la labor de investigación y juzgamiento siguió en poder de la rama jurisdiccional, hubo una separación entre los funcionarios que debían adelantar estas dos labores, por lo que se reconocía un funcionario de “instrucción” con cargo de Juez, que era diferente al Juez de conocimiento, así pues, mientras el primero conducía la investigación, el segundo tendría el papel de censor (Aldana, 1985-1986).

En cuanto al procedimiento, la acción penal pasó a tener un carácter netamente público y solo podía ser ejercida por miembros del Ministerio Público (a excepción de los delitos querrelables), igualmente, la única función del Ministerio Público era la de dar inicio a la acción ya que no contaba con una participación clara dentro del procedimiento, por lo que se establece, que la figura del “acusador” que se venía trabajando a través del tiempo en la jurisdicción penal colombiana perdió el rol protagónico que le acompañase en legislaciones anteriores.

Luego de iniciar la acción penal por parte del Ministerio Público de acuerdo al artículo 284 de este Código, el funcionario de instrucción debía proferir un auto “cabeza del proceso” mediante el cual se daba apertura formal a la investigación. Acto seguido con la investigación

en curso el funcionario de instrucción debía iniciar la investigación con las partes procesales convocadas para tal efecto. De manera seguida, el funcionario de instrucción se encargaba de dirigir la investigación para llevarla ante el Juez de conocimiento, mediante el sumario o, en términos contemporáneos, expediente del proceso.

Luego de que el funcionario de instrucción encontrase motivos suficientes para proceder, el Juez de conocimiento debía pronunciarse mediante un auto de proceder o de “sobreseimiento”, en caso de proceder el Juez daría apertura al periodo probatorio en el que a petición de parte se decretarían y practicarían pruebas de acuerdo a lo que establecía el libro III en el título segundo en su capítulo primero. Por último se celebraba un juicio público en el que se dictaba sentencia la cual sería susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En cuanto al jurado se refiere podemos señalar que esta época también tuvo un carácter trascendental en la medida de que tras más de 100 años de existencia dentro del ordenamiento penal colombiano con la expedición del Decreto 1861 de 1989 se eliminó esta figura de la legislación colombiana, otorgando así más uniformidad a la tendencia romano-germánica que caracterizó al derecho penal durante esta época.

3.5 Constitución de 1991-hasta la actualidad

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, la sociedad colombiana y su justicia, tuvo varias transformaciones socio-políticas que en materia procesal penal, incluyó la creación de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 2700 de 1991, buscando con este un nuevo actor procesal, para así romper de tajo con el modelo tradicional de juez investigador-acusador.

Para materializar este nuevo orden institucional, se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República a través del literal a del artículo 5 del capítulo primero de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1991, para que pudiera “*expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal*”. Fue así, como entonces el presidente Cesar Gaviria Trujillo expidió el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991 que sería el nuevo Código Penal para la fecha, cuya vigencia iniciaría el 1° de Julio de 1992 hasta su posterior derogación.

En este sentido, con la entrada en vigencia de este nuevo Código Penal, las cargas procesales se dividieron, pues como se señalaba, la creación de un nuevo ente encargado únicamente de la tarea de la acusación e investigación, permitió aliviar la carga del juez para que este pudiera dedicarse a la tarea esencial del juzgamiento. Desde ese momento y hasta la actualidad, se puede hablar de un ente acusador que es la Fiscalía, el cual asume la recepción de las diligencias adelantadas por la Policía Judicial, que anteriormente actuaba bajo los requerimientos que hacían directamente los jueces.

Tanto la Fiscalía como el Juez son órganos judiciales, y a su vez partes intervinientes en el proceso penal, a los que se les suman también como partes procesales la defensa, la parte civil, el Ministerio Público y obviamente el sindicado o procesado, sobre los que debe decirse, eran parte del proceso penal desde antes de la expedición de esta ley, no pasando lo mismo con el tercero civilmente responsable quien en adelante puede ser otro responsable de la conducta del sindicado y el tercero incidental, que funge como aquel que tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

Se suman a los anteriores la figura procesal de los Jurados de Derecho, que conforme a la ley estarían integrados por tres abogados que actuarían en el proceso con funciones de juzgamiento en proceso de homicidio ante el Juez del circuito, pero debe señalarse, que esta figura fue finalmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 226 de 1993, por la que se afirma:

Los jurados de derecho no son simples auxiliares de la justicia sino que son verdaderos administradores de justicia. Como administradores de justicia los jurados de derecho serían particulares que transitoriamente son investidos de funciones públicas. Estándole constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la de conciliador o árbitro, la norma que consagra que los particulares podrán administrar justicia en condición de jurados de derecho es una norma contraria a la Constitución.

La Corte en este sentido, cierra la vía para que en la jurisdicción penal colombiana, existiesen los mencionados Jurados de Derecho, y se cierra con esta sentencia por el momento, cualquier posibilidad de existencia de un jurado, aunque como se detalla más adelante, la figura de jurado es introducida nuevamente en la legislación con las más recientes modificaciones procesales, pero no de manera regulada lo que hace que a la fecha no existan dentro del proceso como tal.

Al cierre, debe señalarse sobre el Código de Procedimiento Penal de 1991, que este continúo rigiendo en nuestro país hasta la llegada de una nueva reforma penal que inicio con la expedición de una nueva ley que estuviera más acorde con las nuevas realidades que presentaba la sociedad, piense por ejemplo que con la tecnología llegan nuevas conductas

criminales, pero sobre todo, con las decisiones jurisprudenciales que marcaban la nueva ruta de decisión judicial, y a discutirse con ocasión de la expedición de la Ley 600 de 2000.

3.5.1 Ley 600 del 2000.

Para el 2000 se realizaron algunos cambios en el derecho penal, que se concretaron en la Ley 600 de 2000. Aunque no se traten de cambios sustancialmente amplios, con los mismos se logró adaptar a la realidad procesal en materia penal colombiana, nuevas circunstancias que el derecho penal no debía pasar por alto, como debió también suceder con la posterior expedición de la Ley 906 de 2004, que aplica en estricto para delitos cometidos desde 2005.

El primer cambio a observar con la expedición de esta ley se establece en la lectura de su primer artículo, que introduce el concepto de la dignidad humana en el ordenamiento penal, pues anteriormente, aunque estaba plasmada en la Constitución y la doctrina, esta no se hacía explícita en el ordenamiento penal, pudiendo afirmar al respecto, que esta era una de las modificaciones necesarias, para establecer una sincronía entre el ordenamiento penal, y el Estado Social de Derecho, que es el carácter que adquiere el Estado colombiano desde la expedición de la Constitución de 1991.

Sobre las partes procesales, debe indicarse que estas siguieron siendo las mismas descritas en el acápite anterior, manteniendo también sus facultades y funciones. No obstante, se diseñaron nuevas figuras procesales, como lo son el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, sin embargo, una institución creada con la reforma procesal de 1991 como la de la audiencia especial se eliminó, dado que no garantizaba la legalidad procesal, las demás siguieron vigentes.

Otro de los cambios generados con la nueva ley fue la eliminación de las comisiones judiciales ya que no garantizaban el debido proceso y la legalidad de la acción por lo que el Juez y el fiscal debían estar presentes en cada etapa del proceso; por lo demás el juicio siguió siendo público, consignado sus actuaciones en medios físicos y magnéticos.

Los nuevos cambios procesales, también llevaron a la implementación del principio de aseguramiento de la prueba, por el que se insta a todos los funcionarios a tomar las medidas necesarias para que los medios de pruebas no sean alterados. La ley 600 del 2000 siguió vigente hasta la llegada de una nueva ley, esta, la Ley 906 de 2004, que como ya se dijo continuó ajustando la realidad procesal penal del país, a las nuevas realidades socio-jurídicas.

3.5.2 Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio)

Con la expedición de la Ley 906 de 2004, se modifican principalmente dos artículos de la Constitución, el artículo 29 que menciona el debido proceso y el artículo 250 que regula las funciones y obligaciones de la fiscalía, entre las que se incluye, la protección de los jurados, que ya se ha mencionado, se creó nuevamente con la expedición del Acto Legislativo 003 de 2002, sobre el que más adelante se hacen los comentarios del caso.

La ley 906 de 2004, está influenciada principalmente por los sistemas procesales aplicados en Estados Unidos donde se maneja un sistema mixto de tendencia acusatoria –adversarial, y un juicio público totalmente oral donde rigen los principio de legalidad, contradicción, concentración y mediación probatoria además de otorgarle un papel importante a la víctima para que no queden desprotegidas y sus derechos sean restablecidos.

En lo que concierne a la figura del jurado ya para la fecha creada, en las partes 5 y 6 de este estudio se profundiza en su caracterización, pero puede dejarse por el momento la idea general, de que los mismos son someramente mencionados en esta nueva reforma procesal penal, aunque por los motivos que se decantan en las partes antes indicadas del documento, no se ha llegado a que a la fecha esta sea una figura de uso en el sistema procesal penal colombiano.

4 El jurado en Estados Unidos

En referencia a la figura del jurado dentro del ordenamiento procesal penal estadounidense, es importante señalar que no hay un solo tipo de jurado en los Estados Unidos, sino que existen dos tipos de jurados; el primero, el jurado tradicional que como se mencionó, goza de reconocimiento por producciones cinematográficas y producciones literarias que lo han recreado, y un segundo tipo de jurado, o Gran Jurado “*Grand Jury*” en inglés, siendo ambos diferentes en cuanto a sus funciones y en la manera en que intervienen dentro del procedimiento penal, siendo necesario a continuación, realizar una detallada exposición de ambos, como parte de la caracterización que del jurado estadounidense, se propone hacer el documento.

4.1 Gran jurado (Grand Jury)

En cuanto al Gran Jurado se debe indicar que esta es una figura que se encuentra presente dentro de la jurisdicción procesal penal estadounidense desde su propia Constitución, específicamente en su quinta enmienda, lo que deja ver la arraigada importancia que tiene dentro de la tradición jurídica estadounidense. Igualmente es un órgano independiente de todas las otras partes intervinientes dentro del proceso y se conforma por civiles (Novo, Arce y Seijo, 2002).

En lo que respecta a su conformación, no existe unanimidad sobre cómo deba darse esta, debido a que con arreglo a las circunstancias y a la jurisdicción interna de cada Estado la

cantidad de miembros que lo componen varía entre 12 y 23 a nivel Estatal y 16 y 23 a nivel Federal, aunque, lo que si debe lograrse, es que exista la condición de la regla resolutoria, en el sentido que una amplia jurisprudencia norteamericana así lo ha indicado, pudiendo ser esta de unanimidad, sobre todo cuando el número de jurados se ve reducido a menos de 12, o de mayoría simple (Fariña, Arce y Vila, 1999).

La elección de los miembros de este tipo de jurado, se hace con base en la lista de candidatos potenciales, la cual se encuentra conformado por todos los ciudadanos mayores de 18 años, que no hayan sido criminales o convictos, con una escogencia que se realiza de manera aleatoria, y que a partir de una rueda de jurados deja finalmente los ciudadanos que tienen que fungir como jurados (Munsterman, 2000).

Ateniente a las funciones, estas son conferidas en dos vías, por un lado, de carácter decisivo, de otro lado investigativas, por las cuales se le da la potestad de interrogar testigos y acusados, y la capacidad para revisar documentos, todo esto en su propósito de decidir si realiza un "*Indictment*" el cual se puede considerar un tipo de acusación, que al ser proferido, faculta al juez para emitir órdenes de captura y al fiscal, de adelantar trámites correspondientes para demostrar la culpabilidad del acusado (Pérez, 2001).

4.2 Jurado.

La figura del jurado es una figura que goza de reconocimiento institucional en el marco de la justicia estadounidense y no es para menos debido a que es un estamento que genera confianza y un sentido de representación para el pueblo, dada su tradición, puesto que esta se encuentra consagrada dentro de la sexta enmienda de la Constitución estadounidense, en donde

se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a un juicio expedito, por un jurado perteneciente al Estado y al distrito en donde se ha cometido el presunto crimen, denotando así la importancia que tiene en otros ámbitos como el político y el procesal (Quintero, 2013).

En cuanto a su utilización, es necesario aclarar que el jurado no es utilizado únicamente en causas criminales, ya que este puede ser utilizado en juicios de la jurisdicción civil, sin embargo es más comúnmente utilizado en las causas criminales, puesto que según señala Thomas Munsterman (2000), “se estima que cada año se realizan 100.000 juicios criminales y 70.000 civiles con jurados en los tribunales estatales y federales de los Estados Unidos” (p. 85).

En lo que respecta a la composición del jurado se puede señalar que este comúnmente se compone de 12 miembros, sin embargo según el Estado este puede reducirse y ser igualmente válido, como ha sucedido en diversos casos y por lo mismo deja una jurisprudencia al respecto, que entre otras cosas indica que para jurados de seis miembros, resulta inconstitucional en la jurisdicción federal, decidir por la regla de la mayoría, por lo que necesariamente se requiere de una unanimidad (Novo, et. al., 2002).

Acudiendo a la funcionalidad del jurado en sí, visto esto como un órgano de imparcialidad que imparta adecuadamente justicia, la tradición americana del jurado ha buscado que este se caracterice por no emitir decisiones sesgadas, por tener una apreciación sujeta a un Estado de Derecho, que brinde la garantía procesal del acusado, recogiendo parte de lo dicho en la caracterización sobre la composición que realizan Mercedes Novo (et. al.):

En suma, el jurado en Estados Unidos desempeña una función civil primordial que representa uno de los principales derechos de los ciudadanos, el derecho a que sus conflictos legales sean resueltos por sus pares o iguales. Además como mecanismo de garantía procesal, tiene como un objetivo primordial seleccionar un Jurado democrático y representativo de la sociedad. Para ello, parten de los censos de votantes para conformar las ruedas de jurados. (2002, p. 341).

En complemento de lo dicho, debe señalarse que la selección de los miembros del jurado parte de una selección antes mencionada; la rueda de jurados, desde la que se acude a un proceso llamado “*voir dire*”, que sirve para calificar o descalificar en razón de lo que contempla la norma a los jurados que son parte de la rueda, para con esto dejar un tribunal final como lo explica Munsterman:

El método de selección del jurado del panel de jurados potenciales casi es tan variado como los miles de jueces que dirigen los juicios con Jurado. La selección o *voir dire* empieza con el juramento que hacen los posibles jurados de decir la verdad en las preguntas que se le formulen. Esas preguntas las pueden hacer los abogados y el juez o sólo del juez. Si el juez dirige la selección, las partes a través de sus abogados pueden sugerir al juez alguna pregunta. Las preguntas se pueden formular en una encuesta o pueden preguntarse oralmente de todos los jurados. Las preguntas que son delicadas normalmente se contestan privadamente al tribunal o lejos de los otros jurados. Este tema de la intimidad del jurado es una cuestión que preocupa bastante en los Estados Unidos. Algunos tribunales están restringiendo la información personal disponible a las partes. Normalmente esta información hace referencia a datos sobre la dirección de la persona, o la de su lugar de trabajo. En algunos juicios donde existe la posibilidad de daño a los jurados, los tribunales no revelarán los nombres de los jurados. Aunque estos casos suelen ser muy raros, los jurados valoran mucho esta protección de su

intimidad. Este deseo de intimidad es equilibrado con la necesidad de un juicio público y abierto. (2000, p. 89-90)

Se debe señalar que la formulación de estas preguntas, no corresponde a un simple capricho, sino que se encuentran orientadas a la obtención del mejor jurado posible según los intereses que tengan cada una de las partes, es decir, tanto la fiscalía como la defensa intentarían obtener jurados que resulten favorables para la obtención de un veredicto de culpabilidad o inocencia respectivamente, mientras que el Juez intentaría que el jurado resulte imparcial. De otra parte, también resulta posible para los potenciales jurados excusarse por razones personales o ser recusados por las partes como señala Munsterman:

Así pues, resulta obvio que las preguntas tienden a realizar un filtro, no solo frente a los jurados que potencialmente podrían favorecer los intereses de las partes, sino que por el contrario, también es una herramienta para identificar personas que podrían resultar en contra de los intereses que defienden cada una de las partes, lo que estimula el marco de imparcialidad que el proceso debe tener.

Contrario a la creencia popular traída por las películas y los medios de comunicación el jurado en el sistema penal acusatorio en Estados Unidos, no se limita simplemente a decidir si alguien es culpable o no, sino que también “(...) además de determinar los hechos, puede o bien determinar el derecho o bien aplicar a los hechos el derecho establecido por el juez” (Muñoz, 2006, p. 321) así pues podemos decir que el dominio de la determinación de la esfera fáctica que involucra al proceso, corresponde enteramente al jurado, en la medida de que es potestad de este determinar que sucedió, como sucedió y cuando sucedió.

Sin embargo no se puede olvidar que esta función se desarrolla con una suerte de tutoría o acompañamiento si se prefiere por parte del Juez en la medida de que este gracias a su poder

discrecional en cuanto a la aplicación del derecho, puede ordenar al jurado de abstenerse a tener en cuenta algún testimonio o cualquier otra prueba que deba ser excluida del proceso cuando este así lo determine.

Sin perjuicio de lo mencionado, no es muy difícil discernir que si bien la potestad que el jurado tiene en la determinación de la parte es fáctica es bastante importante, la función más importante que recae en el jurado, es la determinación de la culpabilidad, sin lugar a dudas, ya que en los casos de mayor trascendencia puede incluso determinar si una persona vive o muere, así pues la deliberación frente al veredicto es una de las actuaciones más importantes del jurado, sin embargo es de resaltar que la determinación de este tiene reglas distintas según la jurisdicción o el delito del que se trate así pues, cuando se trata de los delitos más graves se requiere que el veredicto sea unánime para que este pueda ser proferido, mientras que dependiendo de la jurisdicción de cada Estado en otros delitos puede ser necesaria, una mayoría unánime o simplemente de la mitad más uno, o cualquiera que determine el correspondiente Estado.

Cabe anotar que cuando hay un proceso de deliberación en aras de la transparencia, la imparcialidad e igualdad, los miembros del jurado son confinados para que puedan deliberar de manera indefinida hasta que obtengan un veredicto de acuerdo a las mayorías necesarias que se establezcan en cada caso.

Por último cabe destacar que una de las principales razones por la que esta figura se ha mantenido dentro del ordenamiento jurídico estadounidense a través de tantos años, es que tiene un profundo arraigo social y es verdaderamente considerada un deber cívico que no se toma a la ligera, por lo que resulta en una figura que se emplea con verdadera eficacia, lo cual

hace que las personas tengan fe en ella tal y como se evidencia en estudios realizados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en donde se determinó que en su mayoría los ciudadanos creen en el sistema judicial de su país y que igualmente la mayoría de los encuestados cree que la figura más importante dentro de su ordenamiento es la del jurado.

5 Estudio comparado entre la figura del jurado en Colombia y Estados Unidos

Realizada una descripción del funcionamiento de la figura del jurado en Estados Unidos y resaltando la cuestión actual del asunto en el ordenamiento jurídico colombiano, se puede empezar un ejercicio de comparación para lograr determinar cómo es que en Colombia no se ha logrado llevar a buen término la materialización de la misma, a pesar de los resultados exitosos que demuestra en los Estados Unidos.

En primer lugar, es de señalar que para el caso colombiano la figura del jurado desde su revisión histórica, contó con variadas limitaciones y requisitos, como sucede con la aplicación a cierto tipo de delitos, y el establecimiento de calidades especiales para quienes pudieran formar parte del jurado, tales como el ser profesionales o tener cierta cantidad de recursos financieros, lo cual resultó contraproducente en cuanto el principal objetivo de esta figura dentro cualquier sistema procesal penal, que es precisamente acercar la administración de justicia al pueblo (Teleki, 2006).

En consideración de lo anterior, la figura del jurado es muy difícil de aplicar cuando se está excluyendo al mismo pueblo de su conformación mediante el establecimiento de requisitos más allá de los necesarios, puesto que la decisión y voluntad del pueblo sobre su justicia, es precisamente uno de los más importantes motivos de vitalización de esta figura para cualquier ordenamiento jurídico.

Posiblemente, allí se explica que la figura del jurado dentro del ordenamiento colombiano se encontraba bastante limitada en cuanto a su aplicación ya que siempre estuvo supeditada a

un cierto número de delitos (Londoño, 2014), siendo esto una arbitrariedad, en cuanto constituye una clara desventaja, para aquellos delitos en los cuales no se veía aplicada, rompiendo con el debido proceso, en cuanto este debería de tener, las mismas partes y las mismas actuaciones independientemente de la naturaleza, punibilidad o tipicidad de la conducta.

Ahora bien, un punto importante que suele ser dejado de lado, es el hecho de que el juicio por jurado en Estados Unidos es un derecho, al cual se puede renunciar, lo cual es realmente importante en la medida de que la manifestación de la voluntad del acusado, y de la fiscalía en algunos Estados, puede determinar si el juicio tendrá jurado o no, sin embargo, esto solo sucede en muy raras ocasiones por no decir nunca debido al profundo arraigo y aceptación que tiene esta figura en el país norteamericano, mientras que para el caso de Colombia esta figura era de obligatoria aplicación en aquellos casos en los cuales era procedente.

Volviendo, se puede observar como el legislador colombiano siempre se encaminó en la búsqueda de un cierto nivel de conocimientos para los miembros del jurado lo cual, ciertamente terminó yéndose de las manos, debido a que resultó en que la figura del jurado se convirtiera en algo completamente distinto de lo que se esperaba que fuera en el momento en que decidió instituirse, de tal suerte, que en sus inicios la Corte Constitucional desacreditaba la misma en el ordenamiento jurídico nacional, como lo señala Miquelina Olivieri:

(...) en Sentencia C-226 de 1993, la Corte Constitucional aclara que algunos de los sujetos enunciados en el artículo 116 de la Constitución Política, no pueden administrar justicia de manera permanente, sino de forma transitoria, declarando inexecutable la figura de los jurados

de derecho en materia penal y explicando las diferencias entre administrar justicia de forma excepcional y ejercer funciones jurisdiccionales de manera transitoria. (2012, p. 388)

Lo anterior se produce, en tanto se buscó volver a establecer la figura en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme a lo dispuesto en la reforma al Código de Procedimiento Penal de 1991, que fue declarada inconstitucional en Sentencia C-226 del año 1993, en donde la Corte Constitucional manifestó:

La respuesta es simple: estándole constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la de conciliador o árbitro, la norma que consagra que los particulares podrán administrar justicia en condición de jurados de derecho es una norma contraria a la Constitución. Así lo declarará esta Corporación en la parte resolutive de esta sentencia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-226 de 1993)

Sin embargo, y como ya se ha hecho referencia, en 2002 a través del Acto Legislativo 03, se modificó el artículo 116 de la Constitución Nacional, y se dio nuevamente paso a su creación, señalando expresamente que;

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Posteriormente, a través de la Ley 906 de 2004, que en teoría debería haber sido la que finalmente desarrollara a profundidad este inciso de la norma constitucional, someramente se quedó en enfatizar dicho precepto, indicando por ejemplo en su artículo 31 que son órganos de la jurisdicción, en su numeral 8, “[l]os jurados en las causas criminales, en los términos que

determine la ley”, y señalar que es función del Ministerio Público –artículo 111–, y atribución de la Fiscalía –artículo 114–, velar por el respeto de sus derechos y en particular para el último, la protección de los jurados, a su vez que indicar por el artículo 18 que la actuación procesal debe ser pública, salvo en los casos en los que se ponga en riesgo la integridad de, entre otros actores, los jurados.

La modificación constitucional faculta a los particulares para actuar como jurados en causas criminales, reconociéndoles como parte transitoria de la administración de justicia, tal y como se consagra por el numeral 8 del artículo 31 de la ley 906 de 2004, pero, en la actualidad hace falta su reglamentación para que en efecto se logre una intervención del jurado en el proceso penal.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que lamentablemente no se ha visto discusión alguna al respecto en el Congreso, que sería el único órgano competente para reglamentar este aspecto procesal penal como lo ha determinado la misma Corte Constitucional al declararse inhibida para pronunciarse frente a la reglamentación de esta figura en más de una ocasión como se puede observar en las Sentencias C-873 de 2003, C-591 2005 y C-1154 de 2005, esta última en donde ha manifestado:

(...) de los anteriores mandatos constitucionales se desprende una facultad de investir a los particulares, de manera transitoria, de la función de administrar justicia como jurados, pero no un deber específico e ineludible, que de no ser cumplido impediría el funcionamiento del nuevo sistema. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-226 de 1993)

Empero, también debe dejarse la reflexión, conforme al por qué otros entes institucionales, como las facultades del derecho del país, los centros de pensamiento en derecho, los profesionales del derecho, o la misma opinión pública, no ha hecho un llamado a su discusión, si se encuentra en la ley actual. Lo menos que puede pensarse, es que ha sido por desconocimiento o desinterés, que en ninguno de los casos justifica su desatención.

Desde lo visto se puede empezar a considerar la diferencia entre la figura del jurado de Colombia y la Estados Unidos, dando una primera entrada, por la que se sugiere que la legislación colombiana ha sido renuente a la implementación de la figura, posiblemente evitando que por la misma se puedan producir fallos judiciales inadecuados a causa de la falta de capacidad de los jurados.

Históricamente se establece, que en lo que corresponde al análisis comparado Colombia para lo corrido del tiempo de existencia de la figura del jurado, acudió a un número de reformas, modificaciones y transformaciones por las que al final se dio fin a esta figura con la expedición de la Constitución de 1991 (Londoño, 2012 y 2014), mientras que en la legislación estadounidense, solamente se registra una gran reforma en de la figura del jurado para el año de 1968 con la promulgación de la *Jury Selection and Service Act*, la cual fue una ley que en vez de limitar la selección de quienes podrían conformar el jurado lo que hizo fue expandir este criterio, pasando así del sistema de los *keymen*, el cual se basaba en que unas comisiones de selección consultaban a personas de gran influencia como líderes y políticos sociales.

Es pertinente resaltar sobre los *keymen*, que estos se encargaban de proponer como jurados a aquellas personas que consideraran dentro de su comunidad como de buen carácter, de buena educación y rectas en sus juicios. Al abandonar este sistema se constituyó la figura del jurado

tal y como se conoce hoy en día, en donde cualquier persona puede ser jurado siempre y cuando sea mayor de 18 años y no sea un delincuente condenado (Alschuler y Deiss, 1994).

Se confirma, que la legislación colombiana nunca le dio la oportunidad a esta figura de tener la simpleza que se observa en la legislación estadounidense ya que desde el principio se buscó que los miembros que compusieran el jurado tuvieran algún tipo de calificación lo que hizo esta figura desde su propio nacimiento a la vida jurídica del orden nacional, un éxito de discriminación y elitismo en la administración de justicia.

La figura del jurado es una institución con una vocación más política que judicial, situación que a todas luces, nunca fue capaz de vislumbrar ni la academia, ni el legislador colombiano, y al dársele tratamiento de una institución netamente judicial, se desembocó en la incesante búsqueda de niveles de conocimiento y capacidad en las personas lo que resultó en una quimera jurídica totalmente separada de su propósito y su esencia.

Otro factor fundamental que contribuyó a que la figura del jurado fracasara en Colombia tiene relación directa con la posición de la rama legislativa de imponer requisitos de calificación a quienes hacían parte de los jurados, aunque, pueda plantearse en últimas, que este cúmulo de imprecisiones que debilitaron finalmente la figura, es el resultado de un debate doctrinal y académico dado en el país para la época que se trasladó a la esfera del legislativo, cómo se infiere por planteado en el trabajo de Alejandro Londoño (2012)

El curso de política constitucional se relaciona directamente con las ideas del sector juradista, mientras que Tratados de legislación civil y penal se relaciona con algunas de las ideas de los antijuradistas colombianos. Dichas conexiones se observan en las obras de literatura jurídica

publicadas por juristas colombianos que iniciaron la ciencia jurídica nacional y en los discursos y debates sostenidos en el Congreso de la República, cuando se discutieron leyes sobre jurados. (p. 79)

Londoño, quien también revisa lo sucedido con esta figura en los Estados Unidos, encuentra una notoria diferenciación entre los casos, al evidenciar que en los Estados Unidos, siempre se tuvo una tendencia juradista, acogéndose a posiciones como las del tratadista Benjamin Constant, quien en su Curso de Política Constitucional, tendió a resaltar la importancia y los beneficios que la figura del jurado trae a la administración de justicia, indicando sobre lo dicho que;

Constant señaló también, contra el argumento de los antijuradistas contemporáneos sobre la ignorancia del pueblo como impedimento para su práctica, que el jurado podía ser un gran antídoto contra “(...) la falta de celo, la ignorancia, indolencia y frivolidad (...)”, características que eran señaladas por diferentes autores como impedimentos del avance social y político.” (2012, p. 80).

Es así, como puede reconocerse un debate histórico respecto a la figura del jurado, que tuvo lugar no solamente en Colombia sino también en otras jurisdicciones nacionales que acudieron a su uso como lo es el caso de los Estados Unidos, sin embargo, como se infiere de lo visto, en este último la figura salió avante en diametral ocurrencia a lo sucedido en Colombia, lo cual tiene su razón de ser por diferentes explicaciones, aunque, para efectos del lugar al que se quiere llegar con el actual documento, se plantea que esto se debe a las caracterizaciones propias del modelo acusatorio norteamericano, que paulatinamente han ido nuevamente incluyéndose en lo más reciente de la legislación procesal penal colombiana.

Desde una perspectiva socio-jurídica, puede también agregarse que los resultados en cada uno de los países en cuanto a la implementación y sostenimiento de la figura del jurado, fueron diferentes en razón de la idiosincrasia propia de cada una de las naciones, puesto que es evidente, la manera como el sentido de pertenencia y corresponsabilidad con los deberes que impone el Estado, se encuentran en posiciones diferentes por no decir que en polos casi opuestos, siendo este un factor fundamental para que en su momento cada uno de los países tomara la posición que tomó frente a la figura del jurado y su viabilidad dentro de cada uno de los ordenamientos.

6 La figura del jurado en el ordenamiento estadounidense y su posible aplicación al Sistema Penal Acusatorio colombiano

Como se ha advertido en anteriores páginas, existe en el caso de Colombia problemáticas respecto al ordenamiento procesal penal colombiano vigente, siendo una de estas la inaplicabilidad de la existente figura del jurado, la cual, previendo que para algún momento deba el legislador discutir y regular la materia, resulta útil adherirse a los elementos positivos o de eficiencia procesal que ha traído la figura en otros ordenamientos jurídicos, como ha sucedido por ejemplo en Estado Unidos, y que por lo mismo es el referente comparativo con el que se quiere determinar la mejor manera como puede darse la implementación de esta figura dentro del ordenamiento legal colombiano.

Las modificaciones recientes en materia procesal penal, trajeron consigo la inclusión de nuevo en el ordenamiento jurídico de la figura del jurado, la cual se considera que adecuadamente regulada, podría ayudar a disminuir algunas de las falencias que se presentan en el actual sistema penal, lo que hace pertinente que se revise los elementos que desde la cultura jurídica han permitido a los Estados Unidos construir una figura en la práctica fuerte, y lo más importante, legítima.

Se considera, que con la implementación en la práctica del jurado se puede llegar a resolver de manera parcial, uno de los problemas más marcados de la justicia, que es el que la ciudadanía no crea en la justicia, pues ven que los procesos pasan y pasan y los criminales no

son juzgados y los términos se vencen, produciendo escenarios de descrédito no solo con la ley, sino también con quienes la aplican.

Es por lo anterior, que se considera que la justicia penal debe jugársela a la implementación de los juicios con jurado, considerando que esto llevaría, a que la gente se sienta más cercana a la ley y a la forma de aplicar justicia, se involucren más con el sistema judicial y derivado, se llegue a crear una responsabilidad social de los ciudadanos para con ellos mismos en busca de una aplicación más eficaz, humana y justa de la ley.

En la actualidad, senda cantidad de procesos son parte del represamiento judicial que ocasiona entre otras cosas, lo largas que resultan las audiencias, por lo que se presume que sobre todo en aquellos delitos de menores causas, como lo son el abuso de confianza o la calumnia, delitos de menor cuantía o recurrentes asociados al hurto, o microtráfico de drogas, entre otros, el tratamiento procesal de los mismos podría verse reducido, si por ejemplo, se creara una audiencia donde un jurado ayudara al Juez a tomar la decisión basados lógicamente en los hechos y pruebas presentadas, que ante la presencia de tal figura, se aumentaría la legitimidad de la decisión judicial, y por ende de todo lo que tiene que ver con el Sistema Judicial.

La figura del jurado, aunque no es la solución final a todos los problemas que existen en la actualidad con la aplicación del sistema penal acusatorio en Colombia si traería consigo muchos beneficios al sistema penal ya que los ciudadanos se sentirían más cercanos al sistema judicial, se agilizaría el tiempo que se gasta en cada proceso siendo el jurado un apoyo fundamental en la decisión del juez y se podría ayudar a solucionar más rápidamente los casos criminales y finalmente crearía una justicia más social y humana en nuestro país.

Aunque si vale tener en cuenta que antes de llegar a una creación y nueva implementación de juicios con jurado habría que ir de la mano trabajando con el tema de la corrupción social que es uno de los aspectos negativos que tendría la aplicación de esta figura ya que es muy poco probable que la gente crea en un jurado que se deja influenciar y comprar para el beneficio de unos pocos por lo que sería necesario implementar desde la primera infancia una cultura política y social honesta y en pro de la verdadera justicia.

En lo anterior, que se vio abarcado el tema de Colombia, requiere como propone el objetivo central de la investigación profundizar en el caso del jurado para Estados Unidos, figura que ha estado vigente en este país desde la época de la colonia británica, y aun cuando ha tenido algunos cambios, su finalidad sigue siendo la misma; mostrar un sistema judicial más cercano al pueblo donde la justicia no sea solo de aquellos que se especializan en estudiarla y practicarla sino que aquellos del común también tenga la posibilidad de inmiscuirse en los temas judiciales en busca de una justicia social.

En la justicia penal estadounidense gracias a la permanencia de la figura del jurado la justicia es más humana y cercana al pueblo debido a la participación directa de este dentro del juzgamiento, pero por otro lado también puede alejar al juez de una aplicación positiva de la norma contrariando así la legalidad por lo que esta figura depende en gran medida de la valoración axiológica que en cada país se le dé al rigor formal de la norma y a la humanización de los procesos penales. Para el caso particular de los Estados Unidos, la explicación que brinda María Ángeles Pérez (2001), resulta bastante ilustrativa:

[e]l proceso penal en el sistema norteamericano se inicia cuando se formula una acusación contra determinada persona por un hecho criminal concreto. Ahora bien, para llegar a acusar es

preciso que se realicen una serie de actuaciones previas. En primer lugar, los actos de investigación dirigidos a la búsqueda y obtención de aquellos medios de prueba de los que se puedan deducir las circunstancias del hecho delictivo, que permitan averiguar quién es el presunto responsable del mismo. En segundo lugar, obtenidos aquéllos, el Fiscal deberá someterlos al examen de un Juez o Gran Jurado, que es el órgano legitimado para decidir si de la prueba presentada por el Fiscal se deducen indicios racionales de criminalidad en contra del imputado que permitan seguir con el procedimiento acusándole, y en su caso realizar la vista oral.

Formulada la acusación contra una persona concreta se inicia la preparación del juicio oral. En la tramitación de los actos previos al juicio oral puede suceder que las partes lleguen a una conformidad (plea bargaining) y que no proceda el juicio oral. En caso contrario se celebrará la vista oral, con Jurado si el acusado no ha renunciado a su derecho. (p. 103-105)

Aun con estas garantías procesales, actualmente los juicios con jurado han tenido muchas problemáticas porque en Estados Unidos algunos ciudadanos debido a la publicidad que tienen algunos casos importantes en el país buscan ser elegidos para figurar en los medios o porque tienen algún interés en el proceso lo que ha hecho que para algunos casos sea muy complejo la elección de los jurados ya que se debe evitar que alguno de ellos tenga intereses en el proceso o que sea elegido solo para figurar en el país por su participación en algún caso de gran relevancia un ejemplo de esto es el caso de Michael Jackson en 2005 como lo menciona Graham:

Durante la selección del jurado era obvio que, aun cuando el servicio de jurado en el prolongado juicio sería una pesada carga, muchos de los presuntos jurados estaban haciendo

todo lo posible para ser seleccionados. De todo el mundo llegaron espectadores para ver a Jackson en el juicio y algunos de los jurados estaban tan deslumbrados que se comportaban de manera extraña. Para presentar un argumento, un miembro del jurado introdujo clandestinamente en la sala de deliberaciones del jurado una cinta de vídeo con el reportaje del juicio que había transmitido una estación de televisión. Después de que el jurado absolvió a Jackson por unanimidad de todos los cargos, dos miembros del jurado aparecieron en un programa de televisión y declararon que en realidad era culpable y que tenían previsto escribir un libro sobre el caso. (2009, p.1)

Como se evidencia con el ejemplo anterior en la actualidad cuando se presentan casos que son importantes en la sociedad o de gran audiencia en los medios se vuelve un trabajo arduo la elección de un jurado que sea totalmente imparcial por lo que en ocasiones lleva bastante tiempo la selección de los mismos y hace que se demoren un poco más la evacuación de las audiencias, aunque es necesario mencionar que para esta problemática ya se han creado nuevas técnicas para la selección de jurados que suelen ser muy costosas pues se trata de estudiar e investigar a cada candidato a profundidad es decir que esto solo lo podrían hacer personas de altos recursos económicos que costearan las investigaciones y selección de un jurado que le convenga finalmente por esto se ha llegado a pensar que muchas veces para los casos celebres el sistema favorece a los poderosos.

Ciertamente, se observa que la figura del jurado también tiene sus problemas pero son falencias que tienen una solución pues se presentan esencialmente en casos celebres ya que en los casos del común no se ha evidenciado que los jurados se vean influenciados por algo o alguien simplemente fungen con su presencia de principio a fin y dan su veredicto al juez para que condene o absuelva al acusado y allí termina todo lo que hace que sea una justicia con

sentido social y que es más ágil en el procedimiento penal pues finalmente lo menciona Graham;

Pese a sus deficiencias, el sistema de jurado está firmemente arraigado en Estados Unidos. Los jurados ostentan el inmenso poder del Estado para castigar o no castigar a los ciudadanos. En este aspecto están por encima del soberano, y eso hace que el mundo entero se sienta fascinado por ellos. (Graham, 2009, p.6)

Ya para finalizar, se puede plantear que la figura en Colombia aportaría los principios de intermediación e imparcialidad del juez en la medida que distribuye el trabajo con este y lo limita en su discrecionalidad en la aplicación de la norma lo que también puede considerarse como una crítica a la figura ya que como mencionábamos anteriormente el proceso puede apartarse de lo jurídico, debido a esta situación como en algunos casos se evidencia en Estados Unidos donde por ganar popularidad en el país algunos ciudadanos dejan de lado su imparcialidad pero esta situación trata de evitarse con la búsqueda de ciudadanos aptos para cada caso que se presente.

Por último la figura del jurado tiene un carácter simbólico que transmite al pueblo seguridad en la administración y a la vez representación dentro del proceso penal evitando así los abusos por parte del Estado que se pudieran llegar a dar.

De tal suerte que la figura del jurado constituye un elemento de participación ciudadana importantísimo y refleja una justicia con un sentido social mucho más amplio que un ordenamiento jurídico en el que imperan las instituciones positivistas, no obstante, este sentido social de justicia podría poner en tela de juicio el sentido formal de justicia en el que se

entiende esta como la aplicación rígida del derecho, en donde se entiende que hay justicia en la medida de que se cumplan con las leyes y con el ordenamiento jurídico en general.

7 Conclusiones

Como conclusiones de este trabajo investigativo, se logra establecer en primer lugar que la posición de que la figura del jurado puede llevar a mejoras procedimentales del ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, para evitar los errores del pasado, debe hacerse que la misma sea representativa de la ciudadanía, ya que en otrora, se limitó mediante la imposición de una serie de requisitos, que con el correr de los años solo aumentaron hasta convertir a esta figura en algo completamente alejado de lo que es su objetivo principal, la representación de la voz del pueblo dentro de los procedimientos judiciales.

Lo anterior se evidencia en que a pesar de las críticas de los sectores más tradicionales al *common law* del sistema de juicio por jurados estadounidense, esta finalmente se alzó con la confianza de sus gentes, que de entrada es relativamente contrario a lo que sucede con el sistema penal procesal colombiano, el cual adolece de la falta de confianza del público en general debido a la desconfianza generalizada que existe en sí, con todo lo que tiene que ver con la justicia.

También se llega a concluir, que la figura del jurado en Estados Unidos contrario a lo que sucedió en Colombia para el siglo XIX, no fue sometida a una gran cantidad de reformas, puesto que solo tuvo una gran reforma y nuevamente siguiendo una corriente contraria a la colombiana no fue una reforma para limitar su aplicación o introducir requisitos sino para dar una mayor participación al pueblo, de manera que esto lleva a plantear que ante la nueva posibilidad de aplicación, es necesario tener en cuenta que desde su primera reglamentación,

debe materializar todos los aspectos posibles de discusión en el momento y futura, que con éxito evite sus posteriores reformas.

La figura del jurado podría ayudar al ordenamiento procesal penal colombiano, ya que el involucramiento directo de la ciudadanía en el ejercicio de la administración de justicia, permitiría la construcción de un sistema menos ineficiente y más transparente, máxime, teniendo en cuenta que la legitimación misma de la justicia, viene dada de la mano de involucrar activamente, y en los términos que lo consagre la ley, al ciudadano con el ejercicio de una sociedad más justa.

Se debe desestimar la posición por la que se afirma que los miembros del jurado al poder ser en casos personas sin el apropiado conocimiento y entrenamiento en ciencias jurídicas, tienden a ser más propensos a sufrir engaños y manipulaciones por parte de los demás intervinientes en el proceso, Fiscalía, víctimas o accionado, aunque, sin ahondar en esto que debe ser algo que de mayor y mejor tratamiento del legislador, estaría entre las funciones del Ministerio Público, y hasta del mismo Juez, la de detener todas aquellas acciones que en engaño de la realidad legal, busquen limitar u opacar, las funciones que se les dé a los jurados dentro de la etapa procesal en la que intervengan.

La figura del jurado ciertamente brinda un sentido social a la justicia, en la medida de que genera representación para el pueblo, así como la integración de la sociedad en general encaminada a una cosa: la consecución de verdad y la justicia, aunque, si bien se gana esto por un lado, no debe desestimarse el argumento de quienes consideran que la misma es un manera de sacrificar la formalidad y la rigurosidad en cuanto a la aplicación de la justicia, ya que al

involucrar ciudadanos sin conocimientos legales se puede perder la aplicación estricta de la ley.

Todo conduce a un debate abierto, que al parecer el Congreso le ha dado la espalda, por lo mismo, no está de más convocar a distintos actores interesados, desde la academia hasta la sociedad, pasando por los centros de pensamiento y debate jurídico, a tomar posición y brindar argumentos frente al problema jurídico que se plantea, ya que si bien la figura del jurado podría ayudar en ciertos aspectos, también se deberían sacrificar otros que pueden resultar de gran importancia para los sectores más tradicionalistas.

8 Referencias

- Aldana, L. (1985-1986). Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto. *Derecho Penal y Criminología*, 27-28, 317-322.
- Alschuler, A. W., & Deiss, A. G. (1994). A brief history of the criminal jury in the United States. *The University of Chicago Law Review*, 61(3), 867-928.
- Brown, R. (1969). "The American Vigilante Tradition", in Hugh D. Graham and Ted. R. Gurr (eds), *Violence in America: Historical and Comparative Perspectives*. Nueva York: Batman Books.
- Carpenter, D. (1986). Alfonso el Sabio y los moros: algunas precisiones legales, históricas y textuales con respecto a Siete Partidas 7.25. *Al-Qantara: Revista de Estudios Árabes* 7(1), 229-252
- Cassel, D. (2003) El sistema procesal penal de los Estados Unidos de América. *Criminalia*, 69(2), 163-192.
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial: 45.658
- Colombia. Corte Constitucional (1993). *Sentencia C-226 (17 de junio)*. [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]. Referencia: expediente D-183.

Colombia. Corte Constitucional (2003). *Sentencia C-873* (30 de septiembre). [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]. Referencia: expediente D-4504.

Colombia. Corte Constitucional (2005). *Sentencia C-591* (9 de junio). [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]. Referencia: expediente D-5415.

Colombia. Corte Constitucional (2005). *Sentencia C-1154* (15 de noviembre). [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]. Referencia: expediente D-5705 y D5712 (acumulados).

Colombia. Imprenta Nacional (1869). *Ley del 21 de Octubre de 1869*

Fariña, F.; Arce, R. & Vila, C. (1999). Efectos de la composición del jurado en los estilos deliberativos, análisis cognitivo y de contenido de la deliberación. *Anuario de psicología*, 30(1), 105-122.

Graham, F. (2009). El jurado estadounidense. *E-journal USA* 14(7), 4-6.

López, D. (2002). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis; Uniandes, Facultad de Derecho.

Londoño, A. (2012). El juicio por jurados en el proceso de construcción de la justicia en Colombia (1821-1862). *Historia 2.0. Conocimiento histórico en clave digital*, 2(3), 57-71.

Londoño, A. (2014). *El juicio por jurado en Colombia (1821-1853)*. (Tesis doctoral). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Márquez, J. W. (2012). La problemática del jurado de conciencia en el contexto de la justicia criminal en el Estado Soberano de Bolívar: 1860-1880. *Criminalidad*, 54(2), 119-132.

Miquelina, O. (2012). El modelo de justicia concursal colombiano: algunas reflexiones críticas. *Revista E-Mercatoria*, 11(1), 370-410.

Munstermann, T. (2000). La realidad de Jurado en los Estados Unidos. *Psicología Política*, (20), 85-92.

Muñoz, O. (2006). *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*. Bogotá: Legis.

Novo, M.; Arce, R. & Seijo, D. (2002). El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano. *Publicaciones*, 32, 335-360.

Pérez, M. Á. (2001). *Las instrucciones del jurado: análisis comparativo de su concepto, contenido, efectos y relación con el objeto del veredicto en los sistemas de enjuiciamiento criminal de los Estados Unidos de Norteamérica y España, así como su práctica respectiva*. (Tesis doctoral). Castellón de la Plana: Universidad Jaume I de Castellón.

Quintero, C. (2013). *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*. (Tesis de maestría). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

República de Colombia, Imprenta Nacional (1925), "Decreto del 24 de febrero de 1829", *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821*, tomo 4 Bogotá.

Salamanca, B. (2014). Anotaciones sobre la historia del Derecho Procesal y la Administración de Justicia en Colombia. En: Tovar, L (et. al.). *Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia*. Cali: Universidad Javeriana.

Teleki, D. (2006). El jurado en el sistema acusatorio y el principio acusatorio. *Revista Republicana, 1*, 137-150.

Torres, F. & García, F. (2008). Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense. *Alegatos 68*, 71-100.

Zubiría, A. D. (2012). La historia de la Rama Judicial en Colombia. *Criterio Jurídico Garantista, 3(6)*. 154-187.